"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20.0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda y,

ANTECEDENTES

Por medio de queja impuesta en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea - VITAL-N° 0600000000000160573, radicada en Corporinoquia con el N° YO.2021-03153 de fecha 17 de marzo de 2021 y N° YO.2021-03178 de fecha 18 de marzo de 2021, La Alcaldía de Aguazul, pone en conocimiento de esta entidad. "(...) Presunta afectación por tala en palmar nativo ubicado en la vereda Piñalito-Salitrico Piñalito del municipio de Aguazul, específicamente en la coordenada geográfica 4°59'55.71", 72°23'11.05" (...)".

Mediante Indagación Preliminar N° 500.13.1.21.089 del 17 de agosto del 2021 Corporinoquia ordena la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 23 de agosto de 2021, al predio Rancho San Antonio, ubicado en la Vereda Piñalito-Salitrico, Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, con el fin de verificar y establecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados.

Que la subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia emitió Concepto Técnico No 500.08.2.21-0562 del 28 de septiembre de 2021 (fls 8-12), producto de la realización de una visita de inspección técnica el día 23 de agosto de 2021,

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El día 23 de agosto de 2021, profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, realizaron visita técnica al lugar de los hechos en el predio Rancho San Antonio, vereda Piñalito – Salitrico, municipio Aguazul, departamento Casanare. Con el objetivo de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados y determinar si éstos constituían infracción ambiental, como resultado de la visita se emitió el Concepto Técnico No 500.08.2.21-0562 del 28 de septiembre de 2021, que sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo y del cual se cita:

(Sic) "(...)

CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 23 de agosto de 2021, en atención a la Indagación Preliminar N° 500.13.1.21.089 de fecha 17 de agosto de 2021 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presuntos infractores a los propietarios del predio Rancho San Antonio, los señores Lina Marisol Bernal Malaver identificada con cédula de ciudadanía 24.228.442 y Jesus Antonio Pineda Morales identificado con cédula de ciudadanía número 74.754.161, por la realización de la Tala de 18 individuos vegetales de la especie Palma real (Attalea sp.) y quema en un área de 0,21 ha aproximadamente, en el Predio Rancho San Antonio ubicado en la vereda Piñalito-Salitrico, jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, bajo la cobertura de Bosque Fragmentado; los individuos vegetales talados presentaban diámetros a la altura del tocón de hasta 45 centímetros y alturas aproximadas de hasta 15 metros. Por ende, se determina que la actividad realizada por los presuntos infractores mencionados anteriormente, genera impactos negativos en los componentes flora, fauna, aire y paisajismo del área intervenida,

localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 4°59'59.5"N Longitud: 72°23'2.1"O se resuelve que infringió lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015, el cual determina que toda persona, sea natural o jurídica, que quiera realizar aprovechamiento forestal de bosque, debe solicitar la respectiva autorización ante la autoridad ambiental competente, en este caso Corporinoquia.

Por otra parte, según lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al beneficio ilícito, este hace referencia a los costos evitados por no pagar los servicios de evaluación de la respectiva autorización de aprovechamiento forestal ante Corporinoquia mencionado en la resolución N° 500.41.16-1780 del 29 de diciembre del 2016. No se tienen en cuenta los ingresos directos puesto que se encontró en el mismo lugar los fustes y hojas de las palmas taladas, Respecto al grado de afectación se pondera como "Leve" (16,6), factor de temporalidad hace referencia a uno (1), capacidad de detección de la conducta se pondera como "BAJA", circunstancias atenuantes y agravantes: en este caso no se encontraron circunstancias atenuantes ni agravantes, costos asociados no se generaron y en cuanto a la capacidad socioeconómica de los presuntos infractores, no se encontraron registrados a los señores Lina Marisol Bernal Malaver identificada con cédula de ciudadanía 24.228.442 y Jesus Antonio Pineda Morales identificado con cédula de ciudadanía número 74.754.161 en la base de datos del Sisben. (...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No 500.08.2.21-0562 del 28 de septiembre de 2021, los documentos que motivan la presente diligencia, en contraste con los documentos obrantes en el expediente se logró determinar que los presuntos infractores de la normatividad ambiental son la señora **LINA MARISOL BERNAL MALAVER,** identificada con cedula de ciudadanía No 24.228.442[1] y el señor **JESUS ANTONIO PINEDA MORALES,** identificado con cedula de ciudadanía No 74.754.161[2]

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

[1] https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/formAntecedentes.xhtml

[2] https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/formAntecedentes.xhtml

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[3] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

[3] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico No 500.08.2.21-0562 del 28 de septiembre de 2021, a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 23 de agosto de 2021, en el predio Rancho San Antonio, vereda Piñalito – Salitrico, municipio Aguazul, departamento Casanare, durante la inspección ocular se evidencio la Tala de 18 individuos vegetales de la especie Palma real (Attalea sp.) y quema en un área de 0,21 ha aproximadamente, en el Predio Rancho San Antonio ubicado en la vereda Piñalito-Salitrico, jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, bajo la cobertura de Bosque Fragmentado; los individuos vegetales talados presentaban diámetros a la altura del tocón de hasta 45 centímetros y alturas aproximadas de hasta 15 metros. Por ende, se determina que la actividad realizada por los presuntos infractores mencionados anteriormente, genera impactos negativos en los componentes flora, fauna, aire y paisajismo del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 4°59'59.5"N Longitud: 72°23'2.1"O se resuelve que infringió lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015, el cual determina que toda persona, sea natural

o jurídica, que quiera realizar aprovechamiento forestal de bosque, debe solicitar la respectiva autorización ante la autoridad ambiental competente, en este caso Corporinoquia, siendo los presuntos responsables de la conducta la señora **LINA MARISOL BERNAL MALAVER,** identificada con cedula de ciudadanía No 24.228.442 y el señor **JESUS ANTONIO PINEDA MORALES,** identificado con cedula de ciudadanía No 74.754.161.

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico No 500.08.2.21-0562 del 28 de septiembre de 2021, que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.21.170, este despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la señora **LINA MARISOL BERNAL MALAVER,** identificada con cedula de ciudadanía No 24.228.442 y el señor **JESUS ANTONIO PINEDA MORALES,** identificado con cedula de ciudadanía No 74.754.161.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en a la señora **LINA MARISOL BERNAL MALAVER,** identificada con cedula de ciudadanía No 24.228.442 y el señor **JESUS ANTONIO PINEDA MORALES,** identificado con cedula de ciudadanía No 74.754.161, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento el Concepto Técnico No 500.08.2.21-0562 del 28 de septiembre de 2021, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.21.170 y que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la señora **LINA MARISOL BERNAL MALAVER,** identificada con cedula de ciudadanía No 24.228.442, al correo electrónico linamabe@hotmail.com , contacto 3133067761 y el señor **JESUS ANTONIO PINEDA MORALES,** identificado con cedula de ciudadanía No 74.754.161, al correo electrónico jeanpimo@hotmail.com , contacto 3156648700 o a quien en forma expresa autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-21-2395 ***FECHA*** 16 NOV 2021

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Proyectó: María Sonia Torres/Abogado S. G– CPSP. 120-12-13-21-496 del 19/10/2021